

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **117**

Fecha: 22/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00431	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto decreta práctica pruebas oficio DECRETA PRUEBA DE OFICIO	21/11/2022	
20001 33 33 001 2020 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SINDY KATHERINE ALVAREZ FUENTES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	21/11/2022	
20001 33 33 001 2022 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAYAILIS DAYANA GUERRA AGUILAR	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	21/11/2022	
20001 33 33 008 2022 00213	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUDITH - HADDAD BELEÑO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio Resuelve DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento, DEJAR en firme la fijación del litigio, y CORRER TRASLADO a las partes por el término común de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.	21/11/2022	
20001 33 33 008 2022 00402	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIAN NENY COSTA OSPINO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Avoca Conocimiento INADMITE la demanda.	21/11/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/11/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA ELVIRA BAUTE- YESIKA CAROLINA DAZA
SECRETARIO

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00431-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

Teniendo en cuenta que la presente controversia se suscita de la reliquidación de la remuneración de la demandante respecto a lo devengado por todo concepto en su calidad de Juez de la República, teniendo como suma base de liquidación, los ingresos que por todo concepto recibieron los Magistrados de las Altas Cortes debidamente recalculados incluyendo para tal efecto el cálculo de la prima especial de servicios creada por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y regulada en el Decreto 10 de 1993, además de todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas de la República, el auxilio de cesantías percibido por los mismos durante los mismos periodos de tiempo en que ha fungido como Juez de la República, este Despacho advierte que en el plenario no reposa información sobre lo devengado por la actora en los periodos específicos en que desempeñó el cargo de Juez Municipal y Juez del Circuito.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, con destino al proceso de la referencia, allegue la siguiente información:

- Certificación en la que repose lo devengado por todo concepto por la señora MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.732.961, incluyendo lo percibido por concepto de auxilio de cesantías, en los siguientes periodos:
 - o Desde el primero (1º) de septiembre de 2011, hasta el dieciséis (16) de diciembre de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal;
 - o Desde el once (11) de enero de 2012, hasta el diecinueve (19) de diciembre de 2012, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito;
 - o Desde el once (11) de febrero de 2013, hasta el primero (1º) de marzo de 2013, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
 - o Desde el diez (10) de marzo de 2014, hasta el quince (15) de marzo de 2014, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito;

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

- Desde el dieciséis (16) de enero de 2017, hasta el nueve (09) de febrero de 2017, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito.
- Desde el veintinueve (29) de enero de 2018, hasta el nueve (09) de febrero de 2018, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito.
- Desde el siete (07) de marzo de 2018, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

Lo anterior, en el término de tres (03) siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que, con destino al proceso de la referencia, allegue la siguiente información:

- Certificación en la que repose lo devengado por todo concepto por la señora MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.732.961, incluyendo lo percibido por concepto de auxilio de cesantías, en los siguientes periodos:
 - Desde el primero (1º) de septiembre de 2011, hasta el dieciséis (16) de diciembre de 2011, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal;
 - Desde el once (11) de enero de 2012, hasta el diecinueve (19) de diciembre de 2012, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito;
 - Desde el once (11) de febrero de 2013, hasta el primero (1º) de marzo de 2013, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.
 - Desde el diez (10) de marzo de 2014, hasta el quince (15) de marzo de 2014, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito;
 - Desde el dieciséis (16) de enero de 2017, hasta el nueve (09) de febrero de 2017, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito.
 - Desde el veintinueve (29) de enero de 2018, hasta el nueve (09) de febrero de 2018, periodo en el cual se desempeñó como Juez del Circuito.
 - Desde el siete (07) de marzo de 2018, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, periodo en el cual se desempeñó como Juez Municipal.

Lo anterior, en el término de tres (03) siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246f2eba8fcc25aa381e20ca60608abec404277c79e7f01424e4f1b3496c3be**

Documento generado en 21/11/2022 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SINDY KATHERINE ALVAREZ FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-001-2020-00023-00

Revisado el expediente digital, se tiene que, mediante auto del cinco (05) de septiembre de 2022¹, el Despacho ordenó a Secretaría realizar oficio probatorio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto a la oportunidad concedida para manifestar sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento, las partes guardaron silencio, entendiéndose conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, atendió la solicitud realizada por la Secretaría de este Despacho, allegando al plenario la información contenida en los archivos 22 y 26 del expediente digital.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que, a través de providencia del cinco (05) de septiembre de 2022, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, y se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del cinco (05) de septiembre de 2022.

¹ Ver archivo 20AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en los archivos 22 y 26 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el cinco (05) de septiembre de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69415fdfaac2f4f1c663f07659efdb8643f870f26eb21a7dee6ecd0bfad8834**

Documento generado en 21/11/2022 11:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYALYS DAYANA GUERRA AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-001-2022-00211-00

Revisado el expediente digital, se tiene que, mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de 2022¹, el Despacho ordenó a Secretaría realizar oficio probatorio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto a la oportunidad concedida para manifestar sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento, las partes guardaron silencio, entendiéndose conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, atendió la solicitud realizada por la Secretaría de este Despacho, allegando al plenario la información contenida en los archivos 11 y 14 del expediente digital.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que, a través de providencia del veintiséis (26) de septiembre de 2022, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, y se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del veintiséis (26) de septiembre de 2022.

¹ Ver archivo 09AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en los archivos 22 y 26 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veintiséis (26) de septiembre de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf4334e3ddf4a0e54b215ffa8fb1147431d3bfa9e967953f148946005a34f2b**

Documento generado en 21/11/2022 11:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH LICET HADDAD BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00213-00.

A través del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2022¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

La parte demandada, dentro de la oportunidad procesal concedida para ello, interpuso recurso de revisión² en contra de la providencia emitida el veinticuatro (24) de octubre de 2022. No obstante, mediante auto del ocho (08) de noviembre de 2022³, este Despacho rechazó el mentado recurso de revisión por improcedente. De otra parte, el extremo actor guardó silencio, entendiéndose así conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el veinticuatro (24) de octubre de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

¹ Ver archivo 11AutoAnunciaSentenciaAnticipada del expediente digital.

² Ver archivos 12CorreoFiscaliaRecursoRevision20221027, 13Poder, 14Anexo1, 15Anexo2, 16Anexo3 y 17Anexo4 del expediente digital

³ Ver archivo 18AutoRechazaRecursoImprocedente del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063a3e5ca150e98d7f37d4d662be462afaa4ae3d6f5bc79251081afcd2b60611**

Documento generado en 21/11/2022 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIA DENYS COSTA OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-008-2022-00402-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del dos (02) de febrero de 2022¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta impropcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Contenido de la demanda.

El artículo 162 del CPACA establece el contenido de la demanda, indicando que deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá, entre otras cuestiones, las siguientes:

“[...]”

¹ ARTÍCULO 3º. Artículo 3º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

10. Un juzgado administrativo transitorio en Valledupar, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Santa Marta y Valledupar.

Parágrafo 1º. “Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder [...] (Subrayado por este Despacho).

En este sentido, el numeral 5º del artículo 162 del CPACA impone la carga al extremo actor de aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este sentido, se observa que la parte actora integra como anexo de la demanda derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se reconozca que la bonificación judicial percibida por la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia, se le pague el producto de la reliquidación de todas las mentadas prestaciones, debidamente indexadas, a partir del primero (1º) de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago. No obstante, no aporta constancia de radicación del mismo, a pesar de que se elevó mediante el mismo profesional del derecho que radicó la demanda, por lo que puede inferirse que es una pieza documental que obra en su poder.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la parte demandante no aportó la constancia de radicación del derecho de petición mediante el cual inició la actuación administrativa que, a la postre, derivó en la presente reclamación en sede judicial, por lo que se inadmitirá la demanda, y la parte actora deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

2. Anexos de la demanda.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Ahora, si el acto administrativo no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en el que se hubiere publicado, de acuerdo con la ley, a fin de que sea solicitado por esta funcionaria antes de la admisión de la demanda o, en su defecto, indicar que el acto administrativo se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

En el caso concreto, no obstante, la parte demandante anexa el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31400-2167 del catorce (14) de julio de 2022, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación, sin acompañarlo de su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Tampoco advierte a esta judicatura que éste no haya sido publicado, ni indica que se encuentre en el sitio web de la parte demandada.

Por lo descrito en precedencia, es claro para esta Agencia Judicial que el extremo actor incumplió la carga impuesta en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, por lo cual, al subsanar la demanda, el demandante cumplir dicho requerimiento, aportando la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto; indicando que no ha sido publicado bajo juramento, especificando la oficina donde se encuentra el original o el periódico, gaceta o boletín en el que se hubiere sido publicado, o la página web en la que se encuentra cargado.

En consecuencia, se advertirá que los defectos antes expuestos, darán lugar a la inadmisión de la demanda, tal y como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Además, deberá enviar simultáneamente copia del escrito de subsanación a la demandada a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA,

adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora DORIA NERYS COSTA OSPINO, a través de profesional en derecho, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte accionada, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:
Claudia Marcela Otolora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cd5e8e825aa07bdb69963afce8c6c0757dfaa2bee71eb8d53f50b5ab4add7**

Documento generado en 21/11/2022 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>